

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 534

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO
Radicado	54001-31-60-003- <b>2021-00050</b> -00
Demandante	MODESTO SANDOVAL SÁNCHEZ 316 877 9248 <a href="mailto:modestosandovalsanchez@gmail.com">modestosandovalsanchez@gmail.com</a>
Demandada	MARIBEL DURANGO SIMANCA 317 684 6442 <a href="mailto:Maribeldurangosimanca@gmail.com">Maribeldurangosimanca@gmail.com</a>
	DANIEL ALEJANDRO PEREZ SUAREZ Apoderado de la parte demandante 301 235 0182 <a href="mailto:danielperezs@gmail.com">danielperezs@gmail.com</a>  RUBÉN FRANCISCO CABRALES ROLDÁN 311 898 4163 <a href="mailto:rubenfcabrales@hotmail.com">rubenfcabrales@hotmail.com</a>

Recibido el escrito de contestación de la demanda, se observa que la señora demandada, a través de apoderado, se allana a las pretensiones, razón por la cual el despacho intentó proferir el fallo anticipado al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. No obstante, como quiera que se encontró un defecto que no se advirtió en el auto que inadmitió la demanda, como es que la parte demandante no aportó el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO, único documento válido para acreditar el vínculo legal que se pretende cesar con la presente acción.

De otra parte, se observa que la parte demandada no aportó el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de ella, documento que se requiere para efectos de saber a quién o a que oficina se debe dirigir para ordenarle que se inscriba la Sentencia y así le quede modificado el estado civil, de casada a divorciada.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P. se requieren a las partes y apoderados para que, dentro del término de la ejecutoria, alleguen dichos documentos.

De otra parte, se reconoce personería para actuar al abogado RUBÉN FRANCISCO CABRALES ROLDÁN como apoderado de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, allegado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', with a stylized flourish at the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tlf. Fijo: 5753659

**Auto #529**

**San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021)**

Proceso	DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001 31 60 003 <b>2016 00511</b> 00
Demandante	JUAN ANDRES VARONA AYALA <a href="mailto:Juancho777_76@hotmail.com">Juancho777_76@hotmail.com</a>
Demandado	DIANA CAROLINA CORTES MORA <a href="mailto:caritocortes3@hotmail.com">caritocortes3@hotmail.com</a>
Apoderados	CAROLINA CHAVARRO Apoderada de la parte demandada <a href="mailto:carolinachavarro04@gmail.com">carolinachavarro04@gmail.com</a>  GLORIA ISABEL ROLON GARZON Apoderada de la parte demandante <a href="mailto:dra.gloriarolon@hotmail.com">dra.gloriarolon@hotmail.com</a>

Continuando con el trámite del referido proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, se dispone:

**1-SE FIJA FECHA Y HORA PARA CONTINUAR CON LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:**

Procede el despacho a señalar la fecha y hora para **CONTINUAR** con la diligencia de audiencia que reglamenta el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se fija la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día veintitrés (23) del mes junio de 2.021, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

**2-ADVERTENCIAS:**

- A. Se le advierte **a las partes y apoderadas** que es su deber y responsabilidad la de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados, en el evento que los haya, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P.

- B. Se le advierte **a la parte demandante** y apoderada que faltan por recepcionar los testimonios de los señores GUILLERMO VARONA LÓPEZ y MARIA LUCÍA AYALA. En consecuencia, recuerde citarlos a la audiencia antes señalada.
- C. Se le advierte **a las partes y apoderadas** que, si es su voluntad llegar a un acuerdo extraprocésal sobre el asunto o desistir de común acuerdo de la demanda, bien pueden allegar el respectivo documento debidamente firmado y comunicando lo pertinente.

### **3. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

#### **1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

#### **2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

### **3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES :**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le

permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ENVIESE este auto a las partes y apoderadas, y a la señora Procuradora de Familia, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Jerez', with a large, stylized flourish at the end.

**RAFAEL ORLANDO MORA JEREZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto a # 536**

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE TERMINACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003- <b>2019-00555</b> -00
Demandante	SNAIDER ANTONIO ORTEGA GUERRA <a href="mailto:Snaider.ortega@outlook.es">Snaider.ortega@outlook.es</a>
Demandada	YOSELIN NINIBETH MENDOZA AMADO <a href="mailto:Yoselin232290@gmail.com">Yoselin232290@gmail.com</a>
Apoderados	MERY YOLANDA RODRÍGUEZ M. Apoderada de la parte demandante <a href="mailto:oficiabogados@gmail.com">oficiabogados@gmail.com</a>  EDILSON DÍAZ SALCEDO Apoderado de la parte demandada <a href="mailto:Diazsalcedoedilson@gmail.com">Diazsalcedoedilson@gmail.com</a>  MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Como quiera que observado el expediente del referido proceso se encuentra que, el pasado viernes 30/abril/2021, se incurrió en un error involuntario al notificar por estado y publicar, en formato PDF, **pero sin firmar**, la Sentencia #058 de fecha 30/abril/2021, se ordena que, a efectos de hacerlo en debida forma, se repita el acto de NOTIFICACIÓN POR ESTADO de dicha providencia.

ENVIESE este auto a las partes, apoderados y señora Procuradora de Familia, a los correos electrónicos, como mensajes de datos.

CUMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. O. Mora Gereda', written in a cursive style.

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Juez**

9018

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**Sentencia # 058**

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE TERMINACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003- <b>2019-00555</b> -00
Demandante	SNAIDER ANTONIO ORTEGA GUERRA <a href="mailto:Snaider.ortega@outlook.es">Snaider.ortega@outlook.es</a>
Demandada	YOSELIN NINIBETH MENDOZA AMADO <a href="mailto:Yoselin232290@gmail.com">Yoselin232290@gmail.com</a>
Apoderados	MERY YOLANDA RODRÍGUEZ M. Apoderada de la parte demandante <a href="mailto:oficiabogados@gmail.com">oficiabogados@gmail.com</a>  EDILSON DÍAZ SALCEDO Apoderado de la parte demandada <a href="mailto:Diazsalcedoedilson@gmail.com">Diazsalcedoedilson@gmail.com</a>  MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de TERMINACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por el señor SNAIDER ANTONIO ORTEGA

GUERRA a través de apoderada judicial, en contra de la señora YOSELIN NINIBETH MENDOZA AMADO.

## **II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN**

Basa el demandante sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

- 1- Los señores SNAIDER ANTONIO ORTEGA GUERRA y YOSELIN NINIBETH MENDOZA AMADO, sin estar casados, iniciaron una convivencia permanente como marido y mujer, bajo el mismo techo y compartiendo el mismo lecho y mesa, desde el día 18 de marzo de 2.011, la cual declararon como una UNION MARITAL DE HECHO a través de la Escritura Publica # 2717 del 18 de septiembre de 2.013 de la Notaria Tercera del Círculo de Cartagena.
- 2-La convivencia de la pareja SNAIDER ANTONIO y YOSELIN NINIBETH se dio por terminada en la ciudad de Buenaventura el día 5 de octubre de 2.018, debido al abandono del hogar de la señora YOSELIN NINIBETH.
- 3-Los compañeros permanentes no pactaron capitulaciones, formando entre ellos una SOCIEDAD PATRIMONIAL en la que no adquirieron bienes.
- 4-Dentro de dicha UNIÓN MARITAL DE HECHO, los señores SNAIDER ANTONIO y YOSELIN NINIBETH procrearon al niño SNAIDER SLEY ORTEGA MENDOZA, nacido el día 22 de abril de 2.014 en la ciudad de Sincelejo.
- 5-La señora YOSELIN NINIBETH no se encontraba en estado de embarazo al momento de separarse de su compañero SNAIDER ANTONIO; ella abandonó el hogar y la prueba de ello es que ahora convive con el señor ANDRÉS FUENTES, con quien procreó una hija nacida en esta ciudad, en el mes de agosto, utilizando los servicios de SANIDAD MILITAR como beneficiaria del demandante.
- 6-La señora YOSELIN NINIBETH fue citada en dos oportunidades por solicitud del demandante a audiencia de conciliación ante la COMISARIA DE FAMILIA - ZONA CENTRO a la cual no compareció ni justificó su inasistencia.

## **III. PRETENSIONES**

- 1-Se declare judicialmente la terminación de la UNIÓN MARITAL DE HECHO declarada por los señores SNAIDER ANTONIO ORTEGA GUERRA y YOSELIN NINIBETH MENDOZA AMADO mediante Escritura Pública # 2717 de fecha 18 de septiembre de 2.013 de la Notaria

Tercera del Círculo de Cartagena, así como la disolución de la sociedad patrimonial, con vigencia del 18 de marzo de 2.011 al 05 de octubre de 2.018.

2. Se emplase a los eventuales acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos.

3-Se condene en costas a la demandada.

#### **IV. TRÁMITE DE LA INSTANCIA**

##### **1. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

La demanda fue admitida por auto # 1978 de fecha 14 de noviembre de 2.019, ordenándosele dar trámite del procedimiento verbal contemplado en el art. 368 del Código General del Proceso, notificando a la parte demandada, corriéndole traslado por 20 días, folio 12.

La demandada, señora YOSELIN NINIBETH MENDOZA AMADO, se notificó personalmente el 2 de diciembre de 2.019, folio 13, contestando la demanda, a través de apoderado judicial, dentro del término de ley, manifestando expresamente que NO SE OPONE a las pretensiones de la demanda y que por tanto no se le condene en costas. Sin embargo, pidió se condene al demandado a indemnizarla por daños psicológicos y morales.

Dentro del curso del proceso, respecto a la representación judicial de la parte demandante, se observa que se reconoció personería para actuar a la abogada NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA, la sustitución del poder de ésta al abogado HENRY ALEXIS ORTÍZ SAVI, la renuncia de éste y finalmente el reconocimiento de la abogada MERY YOLANDA RODRÍGUEZ MORENO.

En cuanto a la representación judicial de la parte demandada, siempre estuvo a cargo del abogado EDILSON DÍAZ SALCEDO.

En relación con el requerimiento efectuado en el auto admisorio y siguientes a las partes y apoderados sobre el aporte de los registros civiles de nacimiento, se deja constancia que se allegaron ambos documentos; que solo el de la señora YOSELÍN NINIBETH MENDOZA AMADO tiene la constancia de VÁLIDO PARA MATRIMONIO y que el acto de la declaración de la UNION MARITAL DE HECHO, protocolizado en la Escritura Pública ## 2717 del 18 de septiembre de 2.013 de la Notaria Tercera del Círculo de Cartagena, se encuentra inscrito únicamente en el documento del señor SANIDER ANTONIO ORTEGA GUERRA.

Aunado a todo lo anterior, el día 15/febrero/2021, vía electrónica, se recibió un documento privado en el que se consigna el acuerdo de voluntades al que llegaron las partes y avalaron los apoderados sobre este asunto y las obligaciones frente al hijo en común.

Frente al presente proceso, manifiestan en dicho documento que están de acuerdo **i)** que se dicte sentencia en el presente proceso, declarando la disolución de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial; **ii)** que en dicha sociedad patrimonial no se adquirieron bienes y que por carecer de ellos deberá liquidarse en cero pesos; **ii)** que en relación con la custodia y cuidados personales, alimentos y reglamentación de visitas para con el niño SNAIDER SLEY ORTEGA MENDOZA se mantendrá vigente el acuerdo conciliatorio celebrado en este juzgado en la diligencia de audiencia realizada el 26/noviembre/2020.

Así las cosas, el despacho entrará a dictar la Sentencia que en derecho corresponde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 numerales 1º y 2º del Código General del Proceso, norma procesal que dispone: *“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez**
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar**
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.**

## **V. CONSIDERACIONES**

### **A-VALIDEZ PROCESAL**

En el desarrollo del proceso se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado ni yerro que deba corregirse.

### **B- EFICACIA DEL PROCESO.**

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

### **C- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre a la presente acción de declaración de **TERMINACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, es precisamente, el compañero permanente, señor SNAIDER ANTONIO ORTEGA GUERRA, demandando a la señora YOSELIN NINIBETH MENDOZA AMADO, con quien legalizó la UNION MARITAL DE HECHO a través del mecanismo de la escritura pública, en los términos previstos en el artículo 4º de la Ley 979/2005.

### **D- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

El despacho deberá entrar a determinar si en realidad está probado en el expediente la convivencia y legalización de la UNIÓN MARITAL DE HECHO de los señores SNAIDER ANTONIO ORTEGA GUERRA y YOSELIN NINIBETH MENDOZA AMADO, en condiciones de permanencia y singularidad, y si se formó entre ellos la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Por tal razón el litigio se centrará en la existencia y legalización de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y del surgimiento en esta de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, con el fin de entrar a determinar la viabilidad de la declaración judicial de las disoluciones pretendidas.

### **E- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA DECLARATORIA DE TERMINACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.**

La Ley 54 de 1.990 reguló la convivencia de parejas que sin estar casados formaban una unión permanente y singular, denominándola UNIÓN MARITAL DE HECHO, dándole el calificativo a cada miembro de la pareja de compañero o compañera permanente. Esta norma hizo surgir la presunción de LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, sin elaborar un concepto de sociedad patrimonial, pero sí estableciendo una serie de pautas para su conformación

A partir de la expedición de la precitada norma, se considera para todos los efectos civiles, la unión marital de hecho, como “la formada por un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.” (Artículo 1º).

Posterior a la ley, el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, consignó que la familia puede tener su origen no sólo en el acto solemne del matrimonio (vínculo jurídico), sino que puede ser conformada por vínculos naturales (familia de facto).

Ciertamente se dejó atrás una cadena de injusticias, con la cual se discriminó a la familia constituida por solo lazos naturales, sin que mediara una solemnidad. Hoy, luego de la nueva constitución, se respeta el derecho a no casarse y formar una familia, tanto como el derecho a casarse para conformarla.

Son elementos esenciales para que exista la UNION MARITAL DE HECHO: 1- Que no medie matrimonio. 2- comunidad de vida permanente, y 3- singularidad.

1- Que no medie matrimonio es un elemento natural de la unión marital de hecho, pues ciertamente ésta se conforma por la decisión libre de un hombre y una mujer de conformar una familia, de vivir juntos, sin que medie la solemnidad de un contrato u vínculo jurídico.

2- La comunidad de vida permanente es obvia, puesto que una relación efímera, esporádica, no abriría paso a la conformación de una verdadera familia. Ahora bien, la ley, como tampoco la jurisprudencia, ha establecido un término para que se establezca una unión marital; pues sólo se debe verificar que existe por un lapso en donde se denote la voluntad de permanecer unida la pareja, por el vínculo natural. Debe entenderse que el período de tiempo de dos años que consagra la norma es sólo para que se presuma la sociedad patrimonial, más no así para que se entienda consolidada la Unión marital.

3- La singularidad parte del esquema de familia que se verifica en nuestro país, porque en Colombia, sólo se regula y se autoriza la familia monogámica. No se admite la coexistencia de relaciones alternas de los compañeros, pues si bien, se puede admitir la existencia de vínculos anteriores a la unión marital, la convivencia debe aparecer diáfana como única, sólo un hombre y una mujer.

### **SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES:**

Ahora bien, para que se presuma la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, no sólo se hace necesario que exista la UNIÓN MARITAL, como requisito sine qua non; sino que, además, es muy importante que la misma haya perdurado por más de dos (02) años.

En efecto el legislador en la ley 54/90, en su artículo segundo, determinó que la unión debe ser no inferior a dos (02) años.

No es suficiente probar la existencia de la unión marital, sino que además se hace necesario, probar que la misma data de dos (02) años contados a partir del establecimiento de la convivencia, ello en el caso de que no exista vínculo anterior de uno o de los dos convivientes; en el caso de la existencia del vínculo anterior de uno o de los dos compañeros, los dos años

empiezan a contarse a partir de la disolución de éste, sin necesidad, por ende, de que exista la liquidación de la sociedad conyugal anterior, ni de que haya de esperarse un año; tal como lo prescribe la norma, pues la Corte Suprema de Justicia ya zanjó tal apreciación, aduciendo que lo que se busca a toda costa es evitar la multiplicidad de sociedades conyugales y/o patrimoniales.

La norma exige tres condiciones para que se presuma y/o se consolide la sociedad patrimonial:

1- Una personal, la unión marital. 2- Una condición temporal, dos años permanentes en dicha convivencia. 3- La inexistencia de vínculo anterior, o para mejor precisar, no coexistencia de sociedades conyugales y/o patrimoniales.

## **I. CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el señor SNAIDER ANTONIO ORTEGA GUERRA acude ante el juez de familia pretendiendo se le declare judicialmente la terminación de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y disolución de la SOCIEDAD PATRIMONIAL que él y la señora YOSELIN NINIBETH MENDOZA AMADO mantuvieron desde el día 18 de marzo de 2.011 hasta el 05 de octubre de 2.018, y que se encuentra legalmente declarada desde el día 18 de septiembre de 2.013, a través de la Escritura Publica # 2717 de la NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE CARTAGENA.

Por su parte, la señora YOSELIN NINIBETH MENDOZA AMADO, en su calidad de demandada, a través de apoderado, al contestar la demanda aceptó algunos hechos como ciertos tales como la existencia, legalización por la vía notarial, las fechas de inicio y separación física y la existencia de un hijo en común. Frente a otros hechos expresó inconformidad y adujo que son parcialmente ciertos, llegando inclusive a pedir se condene al demandado a indemnizarla por daños psicológicos y morales.

Además, se tiene como acervo probatorio el documento privado, suscrito por las partes y avalado por los señores apoderados, contenido del acuerdo de voluntades elaborado con el fin de dirimir el presente este asunto y definir lo atinente a las obligaciones del hijo en común, remitido el 15/febrero/2021 vía electrónica por la señora apoderada de la demandante y con copia a la otra parte y apoderado de esta, en el que solicitan se dicte sentencia declarando la disolución de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial y manifiestan que en relación con la custodia y cuidados personales, alimentos y reglamentación de visitas para con el hijo en común, niño SNAIDER SLEY ORTEGA MENDOZA, se mantendrá vigente el acuerdo conciliatorio celebrado en este juzgado el 26/noviembre/2020. (Proceso Alimentos, Radicado 54001-31-60-003-2019-00622-00).

Visto lo anterior, se debe entrar a determinar solo si es viable o no, declarar la existencia y la terminación de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. Frente a éste tópico se tiene para decir que se puede declarar la misma, pues se dan los presupuestos para ello, como son: **i)** la declaración notarial por escritura pública de la existencia de la UNIÓN MARITAL entre los señores SNAIDER ANTONIO ORTEGA GUERRA y YOSELIN NINIBETH MENDOZA AMADO, aceptada por la parte demandada, **ii)** el límite temporal, por cuanto perduró más de dos (02) años, desde el 18 de marzo de 2.011 hasta el día 05 de octubre de 2.018, y **iii)** la falta de impedimento legal para contraer matrimonio, como lo dispone el artículo 2º de la Ley 54/90, acreditado con los registros civiles de nacimientos aportados al proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, numerales 1º y 2º, del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se procederá a dictar sentencia por cuanto las partes de común acuerdo así lo han solicitado y además porque no hay pruebas por practicar, despachándose favorablemente las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas a ninguna de las partes.

Respecto de las obligaciones para con el hijo en común, niño SNAIDER SLEY ORTEGA MENDOZA, el despacho únicamente procederá a disponer que la PATRIA POTESTAD siga siendo ejercida por ambos padres. Sobre los demás aspectos se abstendrá de hacer pronunciamiento toda vez que las partes han manifestado su voluntad de mantener vigente el acuerdo conciliatorio celebrado en este despacho en la diligencia de audiencia realizada el 26/noviembre/2020, dentro del Proceso de Alimentos, Radicado 54001-31-60-003-2019-00622-00.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** DECLARAR terminada la **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, existente entre los señores SNAIDER ANTONIO ORTEGA GUERRA, identificado con la C.C. # 1'047.417 de Cartagena y la señora YOSELIN NINIBETH MENDOZA AMADO, identificada con la C.C. # 1'047.401.417 de Cartagena, desde el día 18 de marzo de 2.011 hasta el día 05 de octubre de 2.018, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** DECLARAR la existencia y disolución de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTE**, surgida dentro de la UNIÓN MARITAL DE HECHO de señores SNAIDER ANTONIO ORTEGA GUERRA y YOSELIN NINIBETH MENDOZA AMADO, la cual se mantuvo vigente desde el día desde el día 18 de marzo de 2.011 hasta el

día 05 de octubre de 2.018, y que podrá ser liquidada por cualquiera de los medios autorizados por la Ley.

**TERCERO:** Respecto de las obligaciones para con el hijo en común, niño SNAIDER SLEY ORTEGA MENDOZA, el despacho únicamente dispone que la PATRIA POTESTAD siga siendo ejercida por ambos padres. Sobre los demás aspectos se abstiene de hacer pronunciamiento, por lo expuesto.

**CUARTO:** Sin condena en costas, por lo expuesto.

**QUINTO:** ADVERTIR a las partes y apoderados que si dentro del término de dos (02) meses, no se promueve el trámite liquidatorio de su sociedad patrimonial, se ordena el archivo del expediente, según lo dispuesto en el numeral 3º del art. 598 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** RECONOCER personería para actuar al abogado WILSON DÍAZ SALCEDO como apoderado de la señora YOSELIN NINIBETH MENDOZA AMADO, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante a folio 14.

**SEPTIMO:** ENVIAR esta providencia a las partes, apoderados y señora Procuradora de Familia, a los correos electrónicos, como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE



**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**SENTENCIA # 061-2021**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicado:** 54001 31 60 003-2020-00248-00

**Accionante:** REINALDO RAMIREZ VARGAS C. C. # 4'234.973

**Accionado:** DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por REINALDO RAMIREZ VARGAS contra el DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

**I. HECHOS.**

Como hechos relevantes de la acción expone el tutelante que en el mes de abril de 2020 fue beneficiado con el Subsidio INGRESO SOLIDARIO, otorgado por el Gobierno Nacional, en cabeza del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN; que su primer pago fue enviado al Banco Popular y se hizo efectivo, pero el segundo pago, correspondiente al mes de Mayo, no le fue pagado por cuanto sus datos no concordaban; situación por la cual envió un correo electrónico al Director del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, solicitando le aclararan lo sucedido; entidad que le confirmó lo dicho por el Banco y le indicó que estaban verificando otra cuenta para hacer el respectivo pago, pero que ese pago lo iban a hacer en los primeros días del mes de Julio de 2020; pago que a septiembre de 2020 no le habían realizado y tampoco le daban respuesta por ningún medio.

Continúa exponiendo el tutelante que el 10/07/2020 presentó una PQRS a la DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL, Radicado E-2020-0007-144941 que no aparece; que el 16/07/2020, la presidencia de la República envió al DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL el radicado EXT20-00092062, informando las dificultades para acceder al beneficio de Ingreso Solidario y que el 23/07/2020 recibió una respuesta indicándole que para el 14/08/2020 recibía el pago, sin embargo a septiembre de 2020 no había recibido nada.

Finalmente indica el tutelante que en continuas ocasiones pregunto qué paso con el radicado No. E-2020-0007-159818, enviado al correo electrónico [ingreso.solidario@prosperidadsocial.gov.co](mailto:ingreso.solidario@prosperidadsocial.gov.co) y a los teléfonos 031 5142060 y 031 5954410, mensaje de texto 85594 y por ninguno de estos medios le contestan.

**II. PETICIÓN.**

Que el DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL le pague el subsidio de INGRESO SOLIDARIO de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020, en cualquiera de sus cuentas: BANCOLOMBIA CUENTA DE AHORROS No. 088 1078 8306 y/o BANCO SCOTIBANK COLPATRIA DE AHORROS No. 135 201 6158.

**III. PRUEBAS.**

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Derecho de petición de fecha 10/07/2020, junto con la constancia de envío.
- Respuesta de fecha 25/06/2020 dada por el DNP al accionante.
- Certificado de vigencia de la cedula del actor.

Mediante autos de fechas 10/09/2020, se admitió la presente acción de tutela, y se vinculó a la DIRECTORA DE DESARROLLO SOCIAL DEL DNP, GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, ALCALDÍA DE CÚCUTA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES –UNGRD, JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBEN- DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, UARIV, MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES –UNGRD, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA, CONSEJERÍA PRESIDENCIAL, PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

Con auto del 18/09/2020 se aceptó el DESISTIMIENTO de la acción de tutela, solicitado por el accionante, toda vez que éste informó que la entidad accionada le había girado el pago del subsidio de los meses de mayo y junio y que iba a dar espera para que le terminaran de pagar los meses de julio, agosto y septiembre; y se le advirtió al accionante que en cualquier momento podría reabrirse la tutela, siempre y cuando fuera por la falta de respuesta por parte de la entidad accionada, sólo frente al pago del ingreso solidario de los meses julio, agosto y septiembre, si demostraba que la satisfacción acordada había resultado incumplida.

Posteriormente, con auto del 21/04/2021, se reabrió y admitió la presente acción de tutela y se vinculó a los DIRECTORES TÉCNICOS DE TRANSFERENCIAS MONETARIAS CONDICIONADAS, DE INCLUSIÓN PRODUCTIVA Y DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL Y HÁBITAT, SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS DEL DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL -DPS, GRUPO DE PETICIONES DEL DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL -DPS, SISBEN, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, CONPES SOCIAL, FONDO DE MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS -FOME, EL TESORO NACIONAL, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficios circulares de fechas 10 y 18/09/2020 y 21/04/2021; y solicitado informe al respecto, EL BANCO POPULAR, LA UARIV, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES –UNGRD, DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL -DPS, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, BANCO COLPATRIA, GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, EL ACCIONANTE, BANCO DE LA REPÚBLICA, SISBEN, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, la Constitución Política establece en el artículo 23: “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. De tal suerte, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

Por consiguiente, *la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...*<sup>1</sup>

Con relación a este derecho fundamental, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en ese código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. Adicionalmente en el inciso segundo del mismo artículo enseña que mediante el Derecho de Petición, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar, y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Es así, como en el inciso primero del artículo 14 de la referida codificación se lee: **“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones:** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*”. Y en su párrafo indica: *“...Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”*.

Ahora bien, es del caso precisar que el Decreto 491/2020 expedido por el Gobierno Nacional, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, en su Artículo 5. Dispuso:

**“Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

---

1 Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

**Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”.

#### **Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-** Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

#### **JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-**Hecho superado y daño consumado

**La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.** En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

#### **DEL CASO CONCRETO**

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor REINALDO RAMIREZ VARGAS, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por el DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL al no haberle contestado de fondo su derecho de petición de fecha 10/07/2020, mediante el cual solicitó el pago del subsidio de INGRESO SOLIDARIO de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de

<sup>2</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros<sup>3</sup>, así:**

“

**NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-248**

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/09/2020 2:40 PM

**Para:** reinaldovargas973@gmail.com <reinaldovargas973@gmail.com>; DIANA MARCELA HERNANDEZ PEREZ <notificacionesjuridica@prospersedsocial.gov.co>; ingreso.solidario@prospersedsocial.gov.co <ingreso.solidario@prospersedsocial.gov.co>; Arnold Leandro Rodriguez Galindo <notificacionesjudiciales@dn.gov.co>; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co <notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co>; gobernacion@nortedesantander.gov.co <gobernacion@nortedesantander.gov.co>; secjuridica@nortedesantander.gov.co <secjuridica@nortedesantander.gov.co>; HUGO Andrés ANGARITA carrascal <hugogobernacionnorte@gmail.com>; notificaciones\_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co <notificaciones\_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co>; juridica Cucuta - Norte de Santander <juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co>; Kelly Gómez Aristizabal <notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co>; jhserrano@cundinamarca.gov.co <jhserrano@cundinamarca.gov.co>; sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co <sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co>; Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co <notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co>; presidencia@bancopopular.com.co <presidencia@bancopopular.com.co>; orlando\_peñaranda@bancopopular.com.co <orlando\_peñaranda@bancopopular.com.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

2020-248-Auto AdmiteTutelaIngresoSolidarioDNP.pdf; O. ADMITE TUTELA-248-20-K.pdf; EscritoAcciónTutela2020-248.pdf;

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/09/2020 11:53 AM

**Para:** REINALDO RAMIREZ VARGAS <reinaldovargas973@gmail.com>; DIANA MARCELA HERNANDEZ PEREZ <notificacionesjuridica@prospersedsocial.gov.co>; ingreso.solidario@prospersedsocial.gov.co <ingreso.solidario@prospersedsocial.gov.co>; Arnold Leandro Rodriguez Galindo <notificacionesjudiciales@dn.gov.co>; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co <notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co>; gobernacion@nortedesantander.gov.co <gobernacion@nortedesantander.gov.co>; secjuridica@nortedesantander.gov.co <secjuridica@nortedesantander.gov.co>; HUGO Andrés ANGARITA carrascal <hugogobernacionnorte@gmail.com>; notificaciones\_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co <notificaciones\_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co>; juridica Cucuta - Norte de Santander <juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co>; Kelly Gómez Aristizabal <notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co>; jhserrano@cundinamarca.gov.co <jhserrano@cundinamarca.gov.co>; sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co <sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co>; Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co <notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co>; presidencia@bancopopular.com.co <presidencia@bancopopular.com.co>; orlando\_peñaranda@bancopopular.com.co <orlando\_peñaranda@bancopopular.com.co>

2 archivos adjuntos (890 KB)

2020-248-AutoAceptaDesistimientoTutelaIngresoSolidarioDNP.pdf; 044 O. DESISTE TUTELA-248-20-K (1).pdf;

**NOTIFICACION REANUDACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2020-248**

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/04/2021 3:00 PM

**Para:** REINALDO RAMIREZ VARGAS <reinaldovargas973@gmail.com>; DIANA MARCELA HERNANDEZ PEREZ <notificacionesjuridica@prospersedsocial.gov.co>; ingreso.solidario@prospersedsocial.gov.co <ingreso.solidario@prospersedsocial.gov.co>; Arnold Leandro Rodriguez Galindo <notificacionesjudiciales@dn.gov.co>; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co <notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co>; gobernacion@nortedesantander.gov.co <gobernacion@nortedesantander.gov.co>; secjuridica@nortedesantander.gov.co <secjuridica@nortedesantander.gov.co>; HUGO Andrés ANGARITA carrascal <hugogobernacionnorte@gmail.com>; notificaciones\_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co <notificaciones\_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co>; juridica Cucuta - Norte de Santander <juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co>; Kelly Gómez Aristizabal <notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co>; Arnold Leandro Rodriguez Galindo <notificacionesjudiciales@dn.gov.co>; jhserrano@cundinamarca.gov.co <jhserrano@cundinamarca.gov.co>; sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co <sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co>; Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co <notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co>; presidencia@bancopopular.com.co <presidencia@bancopopular.com.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

048 AutoReanudayAdmite.pdf; 046EscritoAccionante.pdf; OficioReanudayAdmiteTutela-Dps IngresoSolidario-248-20 (2).pdf;

”

El BANCO POPULAR, informa que el accionante tiene una cuenta de ahorros en esa entidad, pero que en ella no figura consignación alguna por parte de la entidad accionada y que esa entidad realiza el pago únicamente de los dineros que le sean situados; que,

<sup>3</sup> Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

si la entidad pagadora no les sitúa el dinero les es imposible proceder al pago, por ende, no han vulnerado ningún derecho fundamental del actor.

La UARIV, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e indicó que el actor no se encuentra incluido en el RUV.

EI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el SISBEN alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitaron su desvinculación.

EI DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que el señor REINALDO RAMIREZ VARGAS CC 4234973, se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO C2 – VULNERABLE.

La UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES –UNGRD, informó que esa entidad no tiene competencia para resolver sobre lo pedido por el accionante.

EI DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL -DPS, informó que de acuerdo a la consulta de la base de datos INGRESO SOLIDARIO, al 11/09/2020 el Giro 4 estaba en estado disponible para cobro en el Banco Agrario y que por razones no imputables a esa entidad no había podido ser cobrado o entregados al accionante, así:

DATOS POTENCIAL BENEFICIARIO IS			
BANCARIZADO	ESTADO PAGO BANCARIZADO	ESTADO DEL HOGAR EN EL PROGRAMA	ESTADO DE LA PERSONA EN EL PROGRAMA
SI	ESTADO ACTUAL: En banco ESTADO GIRO1: rechazo banco (Giro2) ESTADO GIRO2: rechazo banco (Giro2) <b>ESTADO GIRO4: En banco</b> ENTIDAD BANCARIA: BANCO AGRARIO RECHAZO: R93 Cuenta de pensionado	HOGAR CUBIERTO CON BENEFICIO A CC 4234973 REINALDO RAMIREZ VARGAS	POTENCIAL BENEFICIARIO

Luego, en escrito del 22/04/2021, el DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL -DPS, informó que el accionante reporta el Giro 1 pagado, Giro 2 y 3 con rechazo (Operatividad de pagos DNP - Minhacienda), Pagos 4 a 11 en estado: PAGADO, (operatividad de pagos PROSPERIDAD SOCIAL), Pagos 12 y 13 en estado: EN BANCO (Modalidad de pago por giro, Entidad Supergiros, operatividad de pagos en curso.) y que el reporte de rechazos y constancia de giros no reclamados, corresponden al 27/05/2020.

DATOS PERSONALES					
TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	FECHA NACIMIENTO	FECHA EXPEDICION		
Cédula de Ciudadanía	4234973	07 Jun 1966	12 Dec 1983		
PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO		
REINALDO	-	RAMIREZ	VARGAS		
ORIGEN	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO		
SISBEN IV 14022020	54001	NORTE DE SANTANDER	CUCUTA		
TELEFONO	3214397230				
INFORMACIÓN SISBEN					
GRUPO SISBEN IV	NIVEL SISBEN IV	PUNTAJE SISBEN 3	ESTADO	FECHA ENCUESTA	
C	C01	32,74	-	2019-08-09 10:06:56	
INFORMACIÓN PROGRAMAS SOCIALES					
FAMILIAS EN ACCIÓN	HOGAR DE FAMILIAS EN ACCIÓN	JÓVENES EN ACCIÓN	HOGAR DE JÓVENES EN ACCIÓN	ADULTO MAYOR	HOGAR DE ADULTO MAYOR
NO	NO	NO	NO	NO	NO
DATOS BENEFICIO IVA					
BENEFICIARIO DEVOLUCIÓN DE IVA POR FAMILIAS EN ACCIÓN	BENEFICIARIO DEVOLUCIÓN DE IVA POR HOGAR DE FAMILIAS EN ACCIÓN	BENEFICIARIO DEVOLUCIÓN DE IVA POR ADULTO MAYOR	BENEFICIARIO DEVOLUCIÓN DE IVA POR HOGAR DE ADULTO MAYOR		
NO	NO	NO	NO		
DATOS POTENCIAL BENEFICIARIO IS					
BANCARIZADO	ESTADO PAGO BANCARIZADO	ESTADO DEL HOGAR EN EL PROGRAMA	ESTADO DE LA PERSONA EN EL PROGRAMA		
<b>MODALIDAD: Pago por giro</b> ENTIDAD BANCARIA: SUPERGIROS	ESTADO ACTUAL: en banco(60) ESTADO GIRO 2: rechazo banco (Giro2)(25) ESTADO GIRO 4: pagado(15) ESTADO GIRO 5: pagado(15) ESTADO GIRO 6: pagado(15) ESTADO GIRO 7: pagado(15) ESTADO GIRO 8: pagado(15) ESTADO GIRO 9: pagado(15) ESTADO GIRO 10: pagado(15) ESTADO GIRO 11: pagado(15) ESTADO GIRO 12: en banco(10) ESTADO GIRO 13: en banco(10) ENTIDAD BANCARIA: SUPERGIROS RECHAZO: R93 Cuenta de pensionado	ESTADO HOGAR: BENEFICIARIO TITULAR HOGAR: 4234973 REINALDO RAMIREZ VARGAS FOCALIZADOR: Maestra de Sisben(1)	ESTADO PERSONA: POTENCIAL BENEFICIARIO FOCALIZADO: SI		

De otro lado, indica el DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL -DPS, que el cambio de modalidad de pago de bancarizado a giro se dio en razón al inconveniente presentado con los rechazos y por ello esa entidad asumió dichos pagos a partir del cuarto pago y que actualmente se encuentra adelantando la operatividad para el pago de los giros 1, 2 y 3, de los 3 millones de hogares beneficiarios del programa que presentaron inconvenientes para la consignación de dichos recursos (rechazos), en muchos casos por causa desconocida, otros, por inactividad de la cuenta, en razón a que el titular lleva bastante tiempo sin usarla.

De otro lado, indica el DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL -DPS que el empalme respecto de la información las conciliaciones bancarias, de los 3 millones de hogares que tuvieron inconvenientes, apenas culminó en el mes de marzo de 2021, y que lo que sigue ahora es la disposición del presupuesto correspondiente para que PROSPERIDAD SOCIAL proceda a realizar el pago de los giros 1, 2 y 3, que se encuentren pendientes (operatividad de pagos adelantada por el Departamento Nacional de Planeación), lo cual, de acuerdo con información del área misional encargada, GIT de seguimiento a nuevos programas, se estima la programación del pago de estos giros para operatividad de pagos en el mes de abril, una vez se disponga de la distribución del presupuesto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Administrador del FOME) a PROSPERIDAD SOCIAL, pendiente por concretar fechas, no obstante, esto depende de las gestiones que se adelanten para la disposición del presupuesto correspondiente que respalde el pago de estos giros.

Continúa exponiendo el DPS que en el presupuesto para vigencia 2021, del programa Ingreso Solidario, corresponde ajustadamente al pago de 6 giros para el año en curso, es decir, solo operará hasta junio de 2021 y no contempla distribución de presupuesto para reliquidación y pago de giros que corresponden a presupuesto distribuido para el Programa Ingreso Solidario en Vigencia Fiscal 2020, por ende, no es viable darle una destinación distinta para el cual fue asignado.

El BANCO COLPATRIA, allegó un archivo PDF con clave que fue imposible abrir para verificar su contenido.

La GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, informó que esa entidad no tiene ninguna facultad para otorgar el subsidio de INGRESO SOLIDARIO.

El ACCIONANTE, el 16/09/2020 informó que continuaba la vulneración a sus derechos fundamentales y allegó dos respuestas del 11 y 15/09/2020 recibidas por parte de la entidad accionada, en la que le indican que: "Revisado y validado su documento de identificación en el sistema de consulta de beneficiarios del programa INGRESO SOLIDARIO, este es el resultado: "POTENCIAL BENEFICIARIO" y el estado de su último pago es RECHAZADO. Cuenta de pensionado" en el Banco Agrario. Por lo anterior, Prosperidad Social se encuentra realizando la validación y gestión correspondiente, y posteriormente le estará comunicando al teléfono registrado los pasos a seguir para la entrega del Ingreso Solidario de ser procedente. (Negrilla y subrayo fuera del texto original), y que aquí nombran BANCO AGRARIO, donde yo no he tenido cuenta."

Luego, en escrito del 17/09/2020, el accionante desiste de la tutela, toda vez que, el Departamento de Prosperidad Social le había girado el ingreso solidario de los meses de mayo y junio por un total de \$320,000.

Posteriormente, con escrito del 20/04/2021, el accionante solicita se reabra la tutela por cuanto no le han dado respuesta respecto al pago 2 y 3 del INGRESO SOLIDARIO correspondiente a los meses de mayo y junio de 2020, pese a que los días 19 y 24/03/2021 envió un mensaje de texto solicitando información de su pago y que la respuesta que recibió el 24/03/2021 fue solicitándole unos datos que suministró, pero que al 7/04/2021 no le contestan nada ni le responden las llamadas.

Finalmente, en escrito del 22/04/2021 y 3/05/2021, el accionante informa que la entidad accionada le ha venido cancelando los giros desde julio de 2020 (giro 4), cancelándole 2 giros cada dos meses, hasta el mes de abril del 2021 (giro 13); que PROSPERIDAD SOCIAL, cuando comenzó a hacer los respectivos giros, no especificó cuáles eran los

que giraban, pero aclara que los giros que le faltan por cancelar son los de mayo correspondiente al giro # 2 y de junio correspondiente al giro # 3.

El BANCO DE LA REPÚBLICA, informó que el Programa Ingreso Solidario es un tema ajeno a sus competencias.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor REINALDO RAMIREZ VARGAS quien es beneficiario del Subsidio INGRESO SOLIDARIO, otorgado por el Gobierno Nacional con ocasión a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por COVID -19, desde el 10/07/2020 a la fecha, ha presentado varias peticiones ante el DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL con el fin de obtener el pago del subsidio de INGRESO SOLIDARIO de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020 del cual es beneficiario.

Así mismo, se tiene que, a la fecha el DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL solo le adeuda al señor REINALDO RAMIREZ VARGAS los giros 2 y 3, tal cual lo manifiesta el accionante en escrito del 3/05/2021, por ende, se entrará a analizar si existe o no alguna vulneración de derechos fundamentales, sólo frente a estos dos giros.

Al respecto, se observa que desde que fue instaurada la presente acción constitucional (septiembre/2020) a la fecha el DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL le ha emitido varias respuestas al accionante informándole lo sucedido con el pago de los giros 2 y 3 del subsidio del cual es beneficiario; respuestas con las que la entidad accionada le indicó al actor que el inconveniente surgido había sido solo frente a estos dos giros, por inconvenientes con la entidad bancaria, ajenos a la accionada y que por ello a partir del giro 4, esa entidad había asumido el giro de los mismos; prueba de ello es que a la fecha la accionada entre el giro 4 y el 13, no le adeuda monto alguno al señor REINALDO RAMIREZ VARGAS, tal como el mismo lo indicó al juzgado, por ende, frente este no se evidencia vulneración al derecho fundamental de petición ni a ningún otro derecho fundamental, respecto al pago del subsidio de INGRESO SOLIDARIO de los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, y habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado, frente al derecho de petición que abarca el subsidio de dichos meses.

Ahora bien, frente al derecho de petición incoado por el señor REINALDO RAMIREZ VARGAS para obtener el pago de los giros 2 y 3 antes citados, se observa que, el DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL encontrándose en trámite la presente acción constitucional le dio una respuesta al accionante informándole todas las gestiones que ha realizado esa entidad para solucionar su problemática, entre ellas, el empalme de las conciliaciones bancarias realizado y que finalizaron en el mes de marzo del 2021, con el cual evidenciaron que el inconveniente del pago de los giros 2 y 3 no solo había afectado al accionante sino que involucraba a 3 millones de hogares y que, lo que seguía ahora, era la disposición y/o distribución del presupuesto correspondiente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Administrador del FOME) para que PROSPERIDAD SOCIAL pueda proceder a realizar el pago de los giros pendientes, con una programación del pago de estos giros, para el mes de abril, sin fecha concreta.

Respuesta que al ser analizada se observa que, si bien le fue notificada al señor REINALDO RAMIREZ VARGAS, según lo visto dentro del expediente digital, la misma no resuelve de fondo lo solicitado por el accionante, toda vez que el DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL le indica al accionante que la programación del pago de los giros objeto de tutela serán para el mes de abril, un mes que ya pasó, y en el que no se resolvió lo pedido por el accionante, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, además, en dicha respuesta no le fue indicado al señor RAMIREZ VARGAS una fecha concreta (día, mes y año) en que le serán pagados los giros 2 y 3 que le adeudan, por tanto, es evidente la vulneración a su derecho fundamental de petición y habrá de concederse el amparo solicitado.

Por ello, sin más consideraciones, se concederá la acción de tutela y se ordenará a la señora SUSANA CORREA BORRERO y/o quien haga sus veces de directora del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**<sup>4</sup> siguientes

---

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

a la notificación de este fallo, contados a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, si no lo ha hecho, responda de fondo el derecho de petición presentado el señor REINALDO RAMIREZ VARGAS C. C. # 4.234.973, en el sentido que le indiquen la fecha concreta (día, mes y año) en que le serán pagados los giros 2 y 3 del subsidio ingreso solidario que a la fecha le adeudan y notifiquen dicha respuesta al correo electrónico [reinaldovargas973@gmail.com](mailto:reinaldovargas973@gmail.com).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado dentro la presente acción de tutela, incoada por REINALDO RAMIREZ VARGAS, frente al derecho de petición para el pago del subsidio de INGRESO SOLIDARIO de los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el amparo de tutela incoado por REINALDO RAMIREZ VARGAS, frente al derecho de petición, en consecuencia, **ORDENAR** a la señora SUSANA CORREA BORRERO y/o quien haga sus veces de directora del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)<sup>5</sup>** siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, si no lo ha hecho, responda de fondo el derecho de petición presentado el señor REINALDO RAMIREZ VARGAS C. C. # 4.234.973, en el sentido que le indique la fecha concreta (día, mes y año) en que le serán pagados los giros 2 y 3 del subsidio ingreso solidario que a la fecha le adeudan y notifiquen dicha respuesta al correo electrónico [reinaldovargas973@gmail.com](mailto:reinaldovargas973@gmail.com).

**TERCERO: ORDENAR** a la señora SUSANA CORREA BORRERO y/o quien haga sus veces de directora del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>6</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19<sup>7</sup>; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.**

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de

<sup>5</sup> sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

<sup>6</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

<sup>7</sup> Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>8</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez.

---

<sup>8</sup> "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."8, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.